

**PODER JUDICIAL**

Cuernavaca, Morelos, cuatro de marzo de dos mil veintiuno.

**V I S T O S** los autos del expediente número **285/2006** de la Primera Secretaría, relativo al Juicio **ESPECIAL HIPOTECARIO**, promovido por **SCRAP II, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE**, en su carácter de cesionario del **INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT)**, en contra de **\*\*\*\*\***, para resolver el **INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE INTERES ORDINARIOS Y MORATORIOS** promovido por la parte actora, y;

**RESULTANDO:**

1.- Mediante escrito presentado el veintitrés de diciembre de dos mil veinte, ante la Oficialía de Partes de este Juzgado Noveno Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, los Licenciados **\*\*\*\*\***, en su carácter de Apoderados legales de la parte actora **SCRAP II, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE**, en su carácter de cesionario del **INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT)**, formularon planilla de liquidación de intereses ordinarios y moratorios, que deberá cubrir el demandado **\*\*\*\*\***, de conformidad con lo condenado en sentencia definitiva dictada en el presente juicio.

**2.-** Por auto de veintitrés de diciembre de dos mil veinte, se admitió a trámite la demanda incidental y se ordenó dar vista a la contraria por el término de tres días para que manifestara lo que a su derecho conviniera; vista que no fue desahogada por la demandada.

**3.-** En acuerdo de cuatro de marzo de dos mil veintiuno, se declaró precluido el derecho concedido al demandado para desahogar la vista antes mencionada, y se ordenó turnar los autos para dictar la sentencia interlocutoria que en derecho corresponde, lo que ahora se hace al tenor del siguiente, y;

### **C O N S I D E R A N D O:**

**I.-** Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente asunto en términos de lo dispuesto por el artículo **693** fracción **I** del Código Procesal Civil vigente, toda vez, que este Órgano Jurisdiccional conoció y falló respecto del Juicio principal; lo anterior, en relación con lo dispuesto por el artículo **68** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.

**II.-** Las partes intervinientes en la presente incidencia, se encuentran debidamente legitimadas al asistirles el carácter de parte actora

**PODER JUDICIAL**

en lo principal a la promovente del presente incidente y demandado, lo anterior, acorde a lo dispuesto por el artículo 179 y 191 del Código Procesal Civil en vigor en el Estado de Morelos.

III.- Por cuanto, a la ejecución de la sentencia y la liquidación de cantidades, establece el Código Procesal Civil vigente en el Estado:

**“ARTICULO 690.- Personas legitimadas para solicitar la ejecución forzosa.** Salvo en los casos en que la Ley disponga otra cosa, para que tenga lugar la ejecución forzosa se requerirá instancia de parte legítima, y sólo podrá llevarse a cabo una vez que haya transcurrido el plazo fijado en la resolución respectiva o en la Ley, para el cumplimiento voluntario por parte del obligado.”

**“ARTICULO 692.- Cuando procede la ejecución forzosa.** La ejecución forzosa tendrá lugar cuando se trate de:

I.- Sentencias que tengan autoridad de cosa juzgada; ...”

**“ARTICULO 693.- Órganos competentes para la ejecución forzosa.** Serán órganos competentes para llevar adelante la ejecución forzosa de las resoluciones judiciales los siguientes:

I.- El juzgado que haya conocido del negocio en primera instancia respecto de la ejecución de sentencias que hayan causado ejecutoria, o las que lleven ejecución provisional; ...”

**“ARTICULO 697.- Reglas para proceder a la liquidez.** Si la resolución cuya ejecución se pide no contiene cantidad líquida, para llevar adelante la ejecución debe previamente liquidarse conforme a las siguientes prevenciones:

I.- Si la resolución no contiene cantidad líquida, la parte a cuyo favor se pronunció, al promover la ejecución presentará su liquidación, de la cual se dará vista por tres días a la parte condenada. Si ésta no la objetare, dentro del plazo fijado, se decretará la ejecución por la cantidad que importe, pero moderada prudentemente, si fuese necesario, por el Juez; más si expresare su inconformidad, se dará vista de las razones que alegue a la parte promovente por otros tres días, y de lo que replique, por otros tres días, al deudor. El juzgador fallará dentro de igual plazo lo que estime justo; la resolución no será recurrible; ...”

IV.- En el presente asunto y mediante **sentencia definitiva** pronunciada por este Juzgado el ocho de julio de dos mil diez, en donde en su punto resolutivo **TERCERO** determinó:

*"...**TERCERO.**- Se condena a \*\*\*\*\* al pago de las siguientes prestaciones: al pago de la cantidad que resulte por concepto de 139.6389 Veces el Salario Mínimo Mensual vigente en el Distrito federal, la cual se hará líquida en ejecución de sentencia, y previa liquidación que al efecto se formule; al pago de los intereses ordinarios devengados conforme a lo estipulado en el contrato base de la acción, previa liquidación que al efecto se formule; al pago de los intereses moratorios vencidos y que se sigan venciendo hasta la fecha en que se cubra la suerte principal reclamada, previa liquidación que al efecto se formule; por lo que hace a la prestación marcada con el inciso **E**), no ha lugar a su condena, por las razones expuestas en la parte final del considerando que antecede..."*

Resolución que causó ejecutoria el **veintisiete de octubre de dos mil diez**, elevándose la misma a categoría de cosa Juzgada.

Así, de autos se advierte que la parte demandada no ha hecho pago de la cantidad pactada por concepto de suerte principal, ni de los intereses ordinarios y moratorios que ha sido condenada; por lo que, consecuentemente subsiste el adeudo a cargo del mismo.

De igual forma, de autos que integran la presente causa civil se desprende el cuadernillo correspondiente al incidente de liquidación de sentencia por cuanto a la suerte principal a que refiere el resolutivo tercero de la sentencia de ocho de julio de dos mil diez, en el que fecha cinco de diciembre de dos mil once, se dictó sentencia interlocutoria, y en la que advierte que resolvió lo siguiente: *"...**PRIMERO.**- Se aprueba parcialmente el incidente de liquidación de suerte principal planteado por SCRAP II, SOCIEDAD DE*



## PODER JUDICIAL

RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE, lo anterior en virtud de lo expuesto en el considerando segundo de la presente resolución, en consecuencia. **SEGUNDO.-** Se condena a *\*\*\*\*\**, al pago de la cantidad de \$253,937.24 (DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS 24/100 M.N.), por concepto de suerte principal, calculada al año en curso, cantidad que deberá ser tomada en consideración al momento de llevarse a cabo el remate del bien inmueble hipotecado en el presente juicio..."

Sentencia interlocutoria que, causo ejecutoria el veintitrés de enero de dos mil doce.

Así mismo, corre agregado el cuadernillo relativo al incidente de liquidación de intereses ordinarios y moratorios de la sentencia definitiva, en el que, con fecha veinte de abril de dos mil doce, se emitió sentencia interlocutoria, y en la que resolvió al tenor siguiente: PRIMERO: Ha procedido el incidente de liquidación que en ejercicio de sentencia promovió el Licenciado *\*\*\*\*\**, con el carácter de Apoderado Legal de SCRAP II, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE, en su carácter de Apoderado Legal de Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT) ahora SCRAP II SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE, en consecuencia;

SEGUNDO: Se aprueba **la planilla de liquidación presentada por la parte actora, aprobándose hasta por la cantidad de \$255,663.74 (DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS 74/100 M.N), por concepto de intereses ordinario y moratorios devengados a partir del treinta de junio del dos mil cuatro al veintinueve de marzo de dos mil doce, la cual deberá ser cubierta por el demandado *\*\*\*\*\**, cantidad que deberá ser tomada en consideración a favor de la parte actora o quien sus derechos represente, una vez que se proceda al remata del bien hipotecado dado en garantía..."**

Sentencia interlocutoria que, quedo firme tal y como se desprende del auto de doce de julio del dos mil doce.

Ahora bien, la parte actora plantea su liquidación por la cantidad total de **\$286,284.98 (DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS 98/100 M.N.)**, cantidad desglosada en la cuantificación de los intereses **ordinarios y moratorios** generados a partir del **treinta de marzo de dos mil doce al treinta de noviembre de dos mil veinte**.

Anexó estado de cuenta certificado de adeudos, de fecha treinta de noviembre de dos mil veinte, el cual muestra desglose de los movimientos que integran el saldo de crédito, así como saldo de los intereses ordinarios y moratorios, por el periodo del treinta de marzo de dos mil doce al treinta de noviembre de dos mil veinte.

Por su parte, el demandado **\*\*\*\*\***, no dio contestación a la vista ordenada en el presente incidente, y por ende no ofreció medio alguno (*prueba*) que acredite haber pagado la cantidad que ahora se le reclama, situación que a dicha parte le correspondía acreditar en términos del artículo 386 de la ley adjetiva civil vigente en el Estado de Morelos, y tampoco de autos se advierte medio de convicción que acredite tal efecto.



## PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En las relatadas consideraciones, se procede al análisis de la liquidación planteada, pues se debe decidir en forma justa sobre su comprobación y justificación, con apoyo en los elementos allegados al juicio y al procedimiento incidental, atendiendo primordialmente a las bases que para ese fin se desprendan de la resolución principal, sin modificarlas, anularlas o rebasarlas, para así respetar los principios fundamentales del proceso, como el de la invariabilidad de la litis o el de congruencia, así como la inafectabilidad de las bases de la cosa juzgada.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 35/97, publicada en el Semanario Judicial y su Gaceta, Novena época, Tomo VI, noviembre de 1997, página 126, registro IUS 197 383, que aunque se refiere a la materia mercantil, resulta aplicable al caso concreto, cuyo rubro y texto a la letra señalan:

**“PLANILLA DE LIQUIDACIÓN EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. AUNQUE NO SE OPONGA A ELLA EL CONDENADO, EL JUEZ TIENE FACULTADES PARA EXAMINAR DE OFICIO SU PROCEDENCIA.**

*Los incidentes de liquidación tienen como objetivo determinar con precisión la cuantía de las prestaciones a que quedaron obligadas las partes en el juicio y así perfeccionar la sentencia en los detalles relativos a esas condenas, que no pudieron cuantificarse en el fallo y son indispensables para exigir su cumplimiento y efectuar su ejecución. Luego, si el Juez es el director del proceso, es obvio que en él recae la responsabilidad de emprender esas funciones, circunstancia que al relacionarla armónicamente con la finalidad del incidente de liquidación y lo dispuesto por el artículo 1348 del Código de Comercio, conduce a estimar que el juzgador está posibilitado legalmente para examinar, de oficio, que la planilla de liquidación presentada por la parte a la que le resultó favorable la*

*sentencia, se ajuste a la condena decretada, aun cuando no medie oposición del vencido, pues tal conducta omisiva no supe las condiciones formales y sustantivas de que requiere el obsequio de la pretensión formulada en la planilla; lo que conlleva a que no es adecuado que se aprueben automáticamente los conceptos contenidos en ésta, sin el previo análisis de su comprobación y justificación, en razón de que el juzgador, al emplear el arbitrio judicial, debe decidir en forma justa, con apoyo en los elementos allegados al juicio y al procedimiento incidental, atendiendo primordialmente a las bases que para ese fin se desprendan de la resolución principal, sin modificarlas, anularlas o rebasarlas, para así respetar los principios fundamentales del proceso, como el de la invariabilidad de la litis, una vez establecida, o el de congruencia, así como la inafectabilidad de las bases de la cosa juzgada.*

*Contradicción de tesis 81/96. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. 13 de agosto de 1997. Mayoría de tres votos. Disidentes: Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jorge H. Benítez Pimienta.*

*Tesis de jurisprudencia 35/97. Aprobada por la Primera Sala de este alto tribunal, en sesión de veintisiete de agosto de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cinco votos de los Ministros presidente Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas."*

Bajo esta tesitura, de la sentencia definitiva dictada en el presente juicio, se advierte que en el punto resolutivo **TERCERO**, se condenó al demandado, a pagar a la parte actora la cantidad que resulte por concepto de **139.6389** veces el Salario Mínimo Mensual vigente en el Distrito federal, así como al pago de los intereses ordinarios devengados conforme a lo estipulado en el contrato base de la acción y a los intereses moratorios vencidos; ahora bien del documento basal se advierte de la cláusula primera que, los intereses ordinarios fluctuaran del **cuatro (4) y el ocho (8)** por ciento anual, y los segundo a razón del **9% (nueve por ciento por ciento anual)**, hasta el pago total de la cantidad adeudada, acorde a la



## PODER JUDICIAL

cláusula cuarta en correlación directa con la estipulación tercera.

Ahora bien, la parte actora, reclama la cantidad de **\$88,088.01 (OCHENTA Y OCHO MIL PESOS 01/100 M.N)**, por concepto de intereses ordinarios, adeudados desde el treinta de marzo de dos mil doce al treinta de noviembre de dos mil veinte y la cantidad de **\$198,196.98 (CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS PESOS 98/100 M.N)** por concepto de intereses moratorios **generados del treinta de marzo de dos mil doce al treinta de noviembre de dos mil veinte.**

En ese orden de ideas, se procede al cálculo de los **intereses ordinarios** devengados **del treinta de marzo de dos mil doce al treinta de noviembre de dos mil veinte**, a razón del **4 % (cuatro por ciento) anual**; por lo que si la suerte principal determinada mediante sentencia interlocutoria de cinco de diciembre de dos mil once es de **\$253,937.24 (DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS 24/100 M.N)**, la misma acorde a la operación aritmética arroja un total de **\$88,088.01 (OCHENTA Y OCHO MIL OCHENTA Y OCHO PESOS 01/100 M.N).**

Relativo a los **intereses moratorios generados del treinta de marzo de dos mil doce al treinta de noviembre de dos mil veinte**, se procede al cálculo

de los intereses moratorios a razón del **9% (nueve por ciento) anual**; por lo que si la suerte principal es de **\$253,937.24 (DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS 24/100 M.N)**, la tasa del **9%** nueve por ciento anual de esa cantidad a la que fue condenado el demandado asciende a la cantidad de **\$198,196.98 (CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS PESOS 98/100 M.N)**.

**V.-** En mérito de lo anterior y, toda vez que de las constancias existentes en autos, se advierte que a la fecha se encuentra insoluto el pago de la suerte principal como de los intereses ordinarios y moratorios, se entiende que a la fecha subsiste la obligación de pago a cargo del demandado, resulta procedente la liquidación efectuada por la parte actora y previa suma de las cantidades señaladas en líneas anteriores, **se aprueba** el presente **incidente de liquidación de interés ordinarios y moratorios** hasta por la cantidad total de **\$286,284.98 (DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS 98/100 M.N.)**, cantidad que resulta de la suma de los siguientes rubros, **\$88,088.01(OCHENTA Y OCHO MIL OCHENTA Y OCHO PESOS 01/100 M.N)**, cantidad que constituye el interés ordinario **generados del treinta de marzo de dos mil doce al treinta de noviembre de dos mil veinte** y la cantidad de **\$198,196.98 (CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO NOVENTA Y**

**PODER JUDICIAL**

**SEIS PESOS 98/100 M.N)**, que constituye el interés moratorio **generados del treinta de marzo de dos mil doce al treinta de noviembre de dos mil veinte;** cantidad que deberá ser tomada en consideración a favor de la parte actora o quien sus derechos represente, una vez que se proceda al remate del bien hipotecado dado en garantía.

Por lo expuesto y fundado en los artículos **96 fracción III, 99, 104, 105, 690, 693 y 697** del Código Procesal Civil vigente, es de resolverse y se;

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Ha sido procedente el incidente de liquidación de intereses ordinarios y moratorios planteado por los Licenciados **\*\*\*\*\***, en su carácter de Apoderados legales de la parte actora **SCRAP II, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE**, en su carácter de cesionario del **INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT)**, consecuentemente;

**SEGUNDO.-** Se aprueba la presente liquidación formulada por la parte actora, hasta por la cantidad total de **\$286,284.98 (DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS 98/100 M.N.)**, cantidad que resulta de la suma de los siguientes rubros, **\$88,088.01**

**(OCHENTA Y OCHO MIL OCHENTA Y OCHO PESOS 01/100 M.N)**, cantidad que constituye el **interés ordinario** generados del treinta de marzo de dos mil doce al treinta de noviembre de dos mil veinte y la cantidad de **\$198,196.98 (CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS PESOS 98/100 M.N)**, que constituye el interés **moratorio** generados del treinta de marzo de dos mil doce al treinta de noviembre de dos mil veinte; cantidad que deberá ser tomada en consideración a favor de la parte actora o quien sus derechos represente, una vez que se proceda al remate del bien hipotecado dado en garantía.

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.** Así, lo resolvió interlocutoriamente y firma, el Maestro en Procuración y Administración de Justicia **ANTONIO PÉREZ ASCENCIO**, Juez Noveno Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, ante su Primer Secretaria de Acuerdos, Licenciada **ROSALBA VILLALOBOS BAHENA**, con quien actúa y da fe.